



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá lunes 15 de junio de 2009

Nº 26303

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 20

(De miércoles 10 de junio de 2009)

"QUE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE NO.10 DE 18 DE MARZO DE 2009".

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 57

(De miércoles 10 de junio de 2009)

"QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE Y APRUEBA EL ACUERDO A SUSCRIBIRSE ENTRE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, Y BOCAS FRUIT CO. LLC, PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LOS USUARIOS PRIVADOS Y PÚBLICOS EN LAS POBLACIONES DE CHANGUINOLA, ALMIRANTE Y GUABITO, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, ASÍ COMO EL RESPECTIVO SUBSIDIO Y AUTORIZA AL SECRETARIO NACIONAL DE ENERGÍA A SUSCRIBIR DICHO ACUERDO".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 38

(De miércoles 3 de junio de 2009)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS AMBIENTALES DE EMISIÓNES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Decreto Ejecutivo N° 39

(De miércoles 3 de junio de 2009)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°3 DE 20 DE MAYO DE 1985, QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE INTERESES PREFERENCIALES HIPOTECARIOS, MODIFICADA POR LA LEY N°29 DE 2 DE JUNIO DE 2008 Y SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO N°58 DE 8 DE JULIO DE 1985".

AVISOS / EDICTOS

DECRETO DE GABINETE No. 20

(de 10 de junio de 2009)

Que modifica el Decreto de Gabinete No.10 de 18 de marzo de 2009

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Gabinete No.10 de 18 de marzo de 2009, el Gobierno Nacional resolvió continuar subsidiando el gas licuado que se vende en cilindros de 25 libras, para que su precio al consumidor se mantuviera en B/.4.37 (ciudad de Panamá) por cilindro, como se ha venido haciendo desde el 30 de septiembre de 1992;



Que en el Decreto de Gabinete No.10 de 18 de marzo de 2009 se establece, además, una restricción a este subsidio, de forma tal que éste se conceda sólo para el uso doméstico residencial;

Que el Gobierno Nacional es consciente de que la no aplicación del subsidio en la venta del gas licuado en cilindros de 25 libras a algunos establecimientos, puede afectar la intención original de beneficiar principalmente a la población de menores ingresos en el país;

Que es necesario que el Gobierno Nacional modifique el Decreto de Gabinete No.10 de 18 de marzo de 2009, de forma tal que se permita subsidiar la venta de gas licuado en cilindros de 25 libras en ciertos lugares y establecimientos,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 8 del Decreto de Gabinete No.10 de 18 de marzo de 2009, así:

Artículo 8. Instruir a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para que verifique que el gas licuado en cilindros de 25 libras, sea vendido para uso exclusivamente doméstico residencial, de fonda, puestos ambulantes o temporales de venta de comidas, comedoras escolares y comedores populares y para que sancione cualquier violación a esta disposición.

Infringen esta disposición quienes distribuyan gas licuado en cilindros de 25 libras con fines distintos al uso exclusivamente doméstico residencial, de fonda, puestos ambulantes o temporales de venta de comidas, comedoras escolares y comedores populares, por lo que serán sujeto de la imposición de multas de acuerdo con lo establecido en la Ley 45 de 2007.

PARÁGRAFO. Se instruye a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para que, transcurridos noventa (90) días desde la entrada en vigencia de este Decreto, verifique que el gas en cilindros de 25 libras sea utilizado únicamente para uso doméstico residencial, de fonda, puestos ambulantes o temporales de venta de comidas, comedoras escolares y comedores populares y, en caso contrario, aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 2. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de dos mil nueve (2009).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DILIO ARCIA TORRES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN JAÉN

La Ministra de Comercio e Industrias,

GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS



El Ministro de Vivienda,

GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

OLMEDO ESPINO RIVERA

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro de Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RAFAEL MEZQUITA

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 57

(de 10 de junio de 2009)

Que emite concepto favorable y aprueba el Acuerdo a suscribirse entre la Secretaría Nacional de Energía, en representación del Estado, y Bocas Fruit Co. L.L.C, para el servicio público de distribución de energía eléctrica a los usuarios privados y públicos en las poblaciones de Changuinola, Almirante y Guabito, en la provincia de Bocas del Toro, así como el respectivo subsidio y autoriza al Secretario Nacional de Energía a suscribir dicho Acuerdo

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene entre sus fines el de propiciar la ampliación permanente de la cobertura del servicio público de electricidad y el de garantizar su prestación en las áreas no rentables, rurales no servidas y no concesionadas;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 52 de 2008, la Secretaría Nacional de Energía tiene la atribución de identificar las acciones necesarias para el suministro y consumo de recursos energéticos de manera confiable y económica, así como de realizar todos los actos y operaciones necesarios para cumplir los objetivos establecidos en la Ley 6 de 1997, entre los cuales está el de propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a estos;

Que tal como lo establece el Contrato No.134 de 1998, aprobado por la Ley 13 de 1998, promulgada en la Gaceta Oficial No.23,485 de 18 de febrero del 1998, Bocas Fruit Co. L.L.C, sociedad inscrita a la Ficha S.E. ochocientos treinta y ocho (838), Rollo cincuenta y seis mil seiscientos treinta y cinco (56635), Imagen dos (2) de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, es titular de una concesión, otorgada por el Estado, para producir la energía eléctrica que necesite en relación o en desarrollo de las actividades amparadas por el mencionado Contrato Ley;

Que en vista de que, al momento de otorgarse dicha concesión, el Estado no estaba en condiciones de suministrar electricidad a la región de Bocas del Toro, ni a través del Instituto de Recursos Hídricos y Electrificación (IRHE), ni por concesionaria alguna en particular, el Estado facultó a Bocas Fruit Co. L.L.C, antes Chiriquí Land Company, para ofrecer en venta y disponer de cualquier excedente de electricidad para la comunidad local, en tanto el Estado no se encontrase en capacidad de ofrecerla o distribuirla;

Que, mediante la Resolución de Gabinete No.56 de 7 de septiembre de 2005, se autorizó la celebración de un Acuerdo con Bocas Fruit Co. L.L.C, por el cual se le reconoce a esta empresa un subsidio en concepto de aporte para la estabilización tarifaria;

Que, dentro de los planes de expansión del sistema eléctrico nacional, se han iniciado las gestiones tendientes a lograr la integración de la provincia de Bocas del Toro, con el sistema nacional interconectado y, a su vez, procurar en dicha provincia que se promuevan las condiciones necesarias para que, en el futuro, las tarifas y la calidad del servicio público



de electricidad puedan ser similares al resto del país;

Que, dentro del marco de este objetivo, la estatal Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), ha realizado las inversiones correspondientes, a fin de propiciar el logro de este propósito;

Que Bocas Fruit Co. L.L.C ha informado al Estado que no le es posible continuar con el servicio de distribución eléctrica en las comunidades de Changuinola, Almirante y Guabito;

Que, por las anteriores circunstancias, el Estado ha solicitado a Bocas Fruit Co. L.L.C la colaboración para continuar temporalmente con el servicio de distribución de energía eléctrica a los usuarios privados y públicos de las poblaciones de Changuinola, Almirante y Guabito y, en consecuencia, suscribir el respectivo Acuerdo,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable, aprobar el Acuerdo y autorizar su suscripción entre la Secretaría Nacional de Energía, en representación del Estado, y la sociedad Bocas Fruit Co. L.L.C, para el servicio público de distribución de energía eléctrica a los usuarios privados y públicos en las poblaciones de Changuinola, Almirante y Guabito, en la provincia de Bocas del Toro, y el respectivo subsidio, a través del fondo de estabilización tarifaria.

Artículo 2. Autorizar al Secretario Nacional de Energía, en representación del Estado, a suscribir el Acuerdo respectivo para el servicio público de distribución de energía eléctrica a los usuarios privados y públicos en las poblaciones de Changuinola, Almirante y Guabito, en la provincia de Bocas del Toro, y el respectivo subsidio.

Artículo 3. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los días del mes de dos mil nueve (2009).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DILIO ARCIA TORRES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN JAÉN

La Ministra de Comercio e Industrias,

GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS

El Ministro de Vivienda,

GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



OLMEDO ESPINO RIVERA

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro de Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RAFAEL MEZQUITA

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No.38

(De 3 de junio de 2009).

"Por el cual se dictan Normas Ambientales de Emisiones para Vehículos Automotores".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá en su Artículo 118 establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos de desarrollo adecuado de la vida humana.

Que la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, señala en su Artículo 1, que la administración del ambiente es una obligación del Estado; por lo tanto, establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

Que de conformidad a lo establecido en los Artículos 7 y 32 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) queda facultada para dictar normas de calidad ambiental con la participación de la Autoridad Competente.

Que el Artículo 10 de la Ley No. 36 de 17 de mayo de 1996, establece que la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, hoy Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, deberá garantizar que durante el revisado vehicular anual se verifique el cumplimiento de los niveles máximos de emisión permitidos para los vehículos.

Que el Artículo 77 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 dispone que el aire es un bien de dominio público, y que su conservación y uso son de interés social.

Que el Artículo 78 de la Ley No. 41 de 1998, preceptúa que la ANAM, junto con las entidades competentes, será la encargada de normar todo lo relativo a la calidad del aire, estableciendo programas de seguimiento controlado, y los niveles y parámetros permisibles, con el objeto de proteger la salud, los recursos naturales y la calidad del ambiente.

Que la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y establece entre sus funciones la regulación de todo lo concerniente al revisado vehicular.

DECRETA:

TÍTULO I



DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto establecer los límites permisibles de emisiones al aire producidas por vehículos automotores, con el fin de proteger la salud de la población, los recursos naturales y la calidad del ambiente de la contaminación atmosférica.

Artículo 2. Para cumplir con este objetivo, esta norma establece los límites permisibles de emisiones vehiculares, los procedimientos para el control y seguimiento, así como las prohibiciones, infracciones y sanciones.

Artículo 3. El ámbito de aplicación de este Decreto Ejecutivo es todo el territorio nacional de la República de Panamá.

Parágrafo. Se incluyen en esta normativa aquellos vehículos provenientes de otros países que transiten regularmente por el territorio nacional, sean para el transporte de pasajeros o de carga. Aquellos vehículos que entran al país con una condición temporal quedan exentos de esta normativa mientras su estancia en el país no exceda los tres (3) meses. Así mismo, se excluyen de la aplicación de la presente normativa los siguientes vehículos: Motocicletas, maquinarias agrícolas y de construcción (sólo aquellos que no requieran permiso de circulación vehicular), tractores, vehículos para competencia o de carrera, y vehículos de colección o de interés histórico.

Artículo 4. Corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en coordinación con la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), el Ministerio de Salud (MINSA), y el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), hacer cumplir el presente Decreto Ejecutivo.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este Decreto Ejecutivo, en concordancia a lo señalado en su articulado, se establecen las siguientes competencias:

- a. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), en lo relativo a la implementación del revisado de emisiones vehiculares, la autorización y fiscalización de las empresas que realicen el revisado de emisiones vehiculares, la determinación de las especificaciones de los equipos de medición y formatos de reportes de datos, el establecimiento de las necesidades de capacitación del personal que realice las mediciones de emisiones vehiculares, el muestreo aleatorio de los vehículos en circulación, la elaboración de informes de cumplimiento y la reglamentación de la presente norma, incluyendo la determinación de las infracciones y sanciones aplicables.
- b. El Ministerio de Salud (MINSA), en lo relativo a las medidas necesarias que deban tomarse, con base a los informes de cumplimiento elaborados por la ATTT y a los datos recibidos por parte de la ANAM, para proteger la salud de la población dentro del ámbito de su competencia.
- c. La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en lo relativo a la determinación de las especificaciones de los equipos de medición, la revisión de la calidad de los combustibles con la autoridad competente, el proceso de revisión de los límites permisibles, y la verificación del cumplimiento por parte de las autoridades competentes, de las funciones definidas en la presente norma de forma tal que no se vea afectado el ambiente.
- d. El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), en lo relativo a la revisión de la calidad del combustible que ingresa al país.
- e. La entidad designada por la ATTT, en lo relativo a las inspecciones de las empresas debidamente autorizadas que certificarán la flota vehicular de Panamá.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 5. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo regirán los siguientes términos y definiciones:

1. Aceleración Libre M.C.I. Diesel: Aumento de las velocidades del motor diesel, desde la condición de marcha al ralentí hasta un máximo de 3,500 r.p.m., controlada por el sistema de inyección, por el efecto de incrementar rápida pero no bruscamente el flujo de combustible al motor. Esta aceleración se ejecuta con la caja de velocidades en la posición neutral.
2. Aceleración Libre M.C.I. Gasolina o Combustible Alterno: Aumento de las velocidades del motor gasolina o combustible alterno, desde la condición de marcha al ralentí hasta un máximo de 2,500 r.p.m., controlada por el sistema de inyección, por el efecto de incrementar rápida pero no bruscamente el flujo de combustible al motor. Esta aceleración se ejecuta con la caja de velocidades en la posición neutral.
3. Autoridad Competente: Institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionados con aspectos parciales o componentes del medio ambiente, con el manejo sostenible de los recursos naturales, con la protección de la salud pública, con lo concerniente al revisado vehicular o bien con el



control de la calidad de combustibles.

4. Certificado Anual de Inspección Vehicular (Revisado): Documento emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que certifica el buen estado de un vehículo y el cumplimiento de las normas correspondientes. El derecho a expedir dicho documento es dado en concesión a empresas calificadas quienes se encargan de hacer la evaluación y entregar el documento.
5. CO: Símbolo químico del monóxido de carbono.
6. CO₂: Símbolo químico del dióxido de carbono.
7. Combustible Diesel: Se obtiene mediante la destilación parcial del petróleo crudo. El combustible diesel se enciende en un cilindro de motor de combustión interna mediante el calor del aire bajo alta compresión; a diferencia de la gasolina en el motor, que se enciende mediante una chispa eléctrica.
8. Emisión: Es la transferencia o descarga de sustancias contaminantes del aire desde la fuente a la atmósfera libre.
9. Hidrocarburos No Quemados (HC): Son compuestos constituidos en su mayoría por largas cadenas químicas de hidrógeno y carbono, producto de la combustión incompleta de combustibles en unidades p.p.m. Se considera como unidad de concentración en el aire, como un volumen de contaminante gaseoso/ 10^6 (volúmenes de contaminante más aire) ó 0.0001% en volumen.
10. Límites Permisibles: Son normas técnicas, parámetros y valores, establecidos con el objetivo de proteger la salud humana, la calidad del ambiente o la integridad de sus componentes.
11. Método de Opacidad: Método consistente en medir la absorción y dispersión de luz por el flujo total de gases de escape mediante una fuente luminosa y un sensor fotoeléctrico.
12. Método de Opacidad en flujo parcial: Método consistente en medir la absorción y dispersión de la luz de una muestra de gases de escape mediante una fuente luminosa y un sensor fotoeléctrico.
13. M.C.I.: Motor de Combustión Interna.
14. MICI: Ministerio de Comercio e Industrias.
15. Monóxido de Carbono (CO): Gas tóxico incoloro e inodoro, es el producto de la combustión incompleta de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos. Unidades en porcentaje (%).
16. Opacidad (Op): Es la condición por la cual una materia impide, parcial o totalmente, el paso de un haz de luz. Se mide en Unidades Hartridge (U.H.) o porcentaje de opacidad (%).
17. Opacímetro: Aparato destinado a medir de manera continua el coeficiente de absorción de la luz en los gases de escape emitidos por los vehículos propulsados por motores diesel.
18. Peso Bruto: Peso máximo del vehículo especificado por el fabricante en toneladas métricas. Consiste en el peso nominal del vehículo sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad máxima.
19. p.p.m.: Partes por millón.
20. Ralentí: Régimen de funcionamiento normal del motor en vacío, con el mando de aceleración en punto neutro y carga nula. El motor no debe sobrepasar las mil revoluciones por minuto.
21. r.p.m.: Revoluciones por minuto.
22. Sistema de Control de Emisiones Vehiculares: Es el equipo diseñado para la instalación en un motor de un vehículo con el propósito de reducir su emisión de gases contaminantes.
23. Unidades Hartridge (U.H.): Es una unidad de medición que permite determinar el grado de opacidad del humo en una fuente emisora.
24. UTP: Universidad Tecnológica de Panamá.
25. Vehículo Automotor: Todo medio automotor terrestre sobre dos o más ruedas que transporta o puede transportar personas o productos en la vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente en vías férreas.

TÍTULO II

DE LOS LÍMITES PERMISIBLES DE EMISIONES AL AIRE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE COMBUSTIÓN

CAPÍTULO I

LÍMITES PERMISIBLES

Artículo 6. Los límites permisibles para vehículos de transporte terrestre están circunscritos a las emisiones de Hidrocarburos No Quemados (HC), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO₂) y Opacidad (Op). Los límites permisibles están en función del tipo de combustible, fecha de fabricación del motor, y peso de los vehículos automotores, de acuerdo a lo siguiente:

Vehículos que usan Gasolina y Combustibles Alternos



Tipo de Vehículo	Parámetro	Límite Permisible	Condiciones de Prueba
De modelo con motor anterior a 1999.	Monóxido de Carbono (CO)	Máximo 4.5% ^a	Ralentí (Baja de 800 a 1000 y alta hasta 2,500 ± 300 r.p.m.).
	Dióxido de Carbono (CO ₂)	Mínimo 10.5%	
	Hidrocarburos No Quemados (HC)	Máximo 500 p.p.m.	
De modelo con motor igual o posterior a 1999 (con sistema de conversión catalítica).	Monóxido de Carbono (CO)	Máximo 0.5%	Ralentí (Baja de 800 a 1000 y alta hasta 2,500 ± 300 r.p.m.).
	Dióxido de Carbono (CO ₂)	Mínimo 12.5%	
	Hidrocarburos No Quemados (HC)	Máximo 125 p.p.m.	

^a Para convertir porcentaje a p.p.m. dividir el porcentaje entre 0.0001. ^b Para convertir p.p.m. a porcentaje multiplicar por 0.0001. (1 p.p.m. = 0.0001%)

Vehículos que usan Diesel

Tipo de Vehículo	Parámetro	Límite Permisible	Condiciones de Prueba
Peso bruto menor a 3.5 toneladas métricas.	Opacidad	60 U.H. (%)	Aceleración libre
Peso bruto mayor o igual a 3.5 toneladas métricas.	Opacidad	70 U.H. (%)	Aceleración libre

I.U.H.: 1%

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL Y SEGUIMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Todos los vehículos importados, nuevos o usados deben cumplir con esta normativa; consecuentemente el Certificado Anual de Inspección Vehicular (Revisado), contemplará la medición de los parámetros establecidos en este Decreto Ejecutivo y su cumplimiento será un requisito indispensable para la expedición satisfactoria de dicha certificación.

Artículo 8. La medición de las emisiones vehiculares se realizará en empresas que estén debidamente autorizadas por la ATTT y que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo para tal fin.

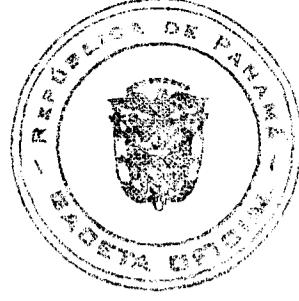
Artículo 9. Las empresas que estén debidamente autorizadas por la ATTT para la medición de las emisiones vehiculares, deberán contar con personal capacitado para realizar estas mediciones, de conformidad con las disposiciones que establezca la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), con apoyo de la Facultad de Ingeniería Mecánica de la UTP.

CAPÍTULO II

EQUIPOS DE MUESTREO

Artículo 10. La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en coordinación con la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), y el Ministerio de Salud (MINSA), deberán establecer mediante Resolución Administrativa, las especificaciones de los equipos de medición de emisiones vehiculares, los programas de computadoras que se utilizarán para el registro de la base de datos del revisado vehicular y los formatos para la presentación de los resultados de la revisión vehicular.

Artículo 11. Para que el equipo sea autorizado por la autoridad competente, es necesario que el distribuidor presente a la ATTT o entidad que ésta designe, todos los componentes y el programa requeridos para su aprobación, los cuales deben cumplir con las condiciones y requisitos de desempeño establecidos de acuerdo al Artículo 10 de este Decreto Ejecutivo, en cuanto a las características técnicas mínimas, especificaciones del software y del hardware, las impresoras, reportes y almacenamiento de resultados.



Artículo 12. Los talleres con equipos que realicen mediciones con unidades de medida diferente a las especificadas en esta norma antes de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, deberán presentar una tabla de conversión con las unidades establecidas, las cuales deberán presentarse junto con el equipo y los cálculos realizados para ser revisados, aprobados y certificados por el laboratorio de Metrología del MICI. En caso contrario, de no ser aprobado por este laboratorio de metrología, no se permitirá el uso de tales instrumentos. La certificación emitida por el laboratorio de metrología deberá ser presentada a la ATTT para obtener la autorización que les permita realizar las mediciones. Los datos que se presenten al usuario deberán ser en las unidades utilizadas en la norma.

Artículo 13. Los equipos utilizados para la medición deberán cumplir con las especificaciones del fabricante con respecto a la certificación de calibración, condiciones de uso y operación. El estado de calibración, uso y operación de los equipos de medición serán verificados por la ATTT, con apoyo de la Facultad de Ingeniería Mecánica de la UTP, u otra entidad que, por contar con las competencias técnicas requeridas del caso, la ATTT designe. Esta verificación será a costo del taller.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS EMISIONES DE GASES EN VEHÍCULOS A GASOLINA Y DE COMBUSTIBLES ALTERNOS

Artículo 14. Las mediciones instrumentales de Dióxido de Carbono (CO_2), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos No Quemados (HC) para los vehículos a gasolina y de combustibles alternos, se efectuarán por medio de equipos con metodología infrarroja no dispersiva, con capacidad de auto calibración y conexión a sistemas de computación. Estos equipos deberán cumplir con los lineamientos de diseño y criterio de desempeño BAR 97 para vehículos a gasolina. Los rangos mínimos de lectura deberán ser los siguientes:

Gases	Rango de Lectura	Máxima incertidumbre absoluta
Hidrocarburos No Quemados.	0 - 30,000 p.p.m. (hexano) 0 - 60,000 p.p.m. (propano)	± 4 p.p.m.
Monóxido de Carbono.	0 - 15%	$\pm 0.02 \%$
Dióxido de Carbono.	0 - 20%	$\pm 0.3 \%$
Oxígeno.	0 - 25%	$\pm 0.01\%$

^a Para convertir porcentaje a p.p.m. dividir el porcentaje entre 0.0001. ^b Para convertir p.p.m. a porcentaje multiplicar por 0.0001. (1p.p.m.= 0.0001%)

Artículo 15. Las mediciones se realizarán bajo los siguientes procedimientos:

- a) Preparación del Equipo de Medición:
 - Encender e inicializar el analizador de gases, asegurándose del correcto estado de calibración del mismo, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la presente norma, y esperar a que el mismo llegue a su temperatura de auto verificación.
 - Eliminar de los filtros y de la sonda, toda sustancia extraña que pueda alterar las lecturas de la muestra.
- b) Preparación del Equipo a Medir:
 - Colocar en marcha el motor del vehículo y verificar que éste llegue a su temperatura normal de operación.
 - Asegurarse que el control manual de choque (ahogador), las luces y accesorios como el aire acondicionado, entre otros, estén apagados.
 - Asegurarse que la transmisión esté en neutro (transmisiones manuales) o en parqueo o neutral (transmisión automática).
 - Verificar que no existen fugas en el tubo de escape, en el silenciador, en la tapa de llenado del tanque de combustible, en la tapa de llenado del aceite del motor y en las uniones al múltiple de escape, o ninguna salida adicional a las del diseño, que provoquen una dilución de los gases del escape o una fuga de los mismos.
 - Digitar la información del cliente y del vehículo respectivo.
- c) Medición de las Emisiones Vehiculares

Para realizar la prueba a los M.C.I. de gasolina y de combustibles alternos se deben tomar mediciones en ralentí y en modo de alta velocidad, con el vehículo detenido y el motor funcionando a régimen normal de temperatura.

- Para la prueba en ralentí, se debe conectar el sensor de revoluciones al vehículo y verificar que las mismas estén entre ochocientos a mil (800 a 1000) r.p.m., manteniendo esta condición por diez (10) segundos, y después tomar las medidas y compararlas con las normas existentes para verificar si cumplen con la norma; si no cumplen, el vehículo



será rechazado.

- Para la prueba a modo de alta velocidad, se debe conectar el sensor de revoluciones al vehículo y efectuar una aceleración hasta $2,500 \pm 300$ r.p.m., manteniendo esta condición por diez (10) segundos, y después tomar las medidas y compararlas con las normas existentes para verificar si cumplen con la norma; si no cumplen, el vehículo será rechazado.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO PARA

LA DETERMINACIÓN DE OPACIDAD EN VEHÍCULOS DIESEL

Artículo 16. Las mediciones instrumentales de opacidad se realizarán utilizando el Método de Opacidad o el Método de Opacidad en Flujo Parcial, y bajo el procedimiento de aceleración libre. El equipo contará con la capacidad de auto calibración y el nivel máximo de incertidumbre será de $\pm 0.2\%$. Estos equipos deberán cumplir con lo establecido en el lineamiento NFR 10-25 para vehículos a diesel.

Artículo 17. Las mediciones se realizarán bajo los siguientes procedimientos:

- a) Preparación del Equipo de Medición.
- Encender e inicializar el analizador de gases, asegurándose del correcto estado de calibración del mismo, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la presente norma, y esperar a que el mismo llegue a su temperatura de auto verificación.
- Eliminar de los filtros y de la sonda, toda sustancia extraña que pueda alterar las lecturas de la muestra.
- b) Preparación del Equipo a Medir.
- Colocar en marcha el motor del vehículo y verificar que éste llegue a su temperatura normal de operación.
- Asegurarse que el control manual de choque (ahogador), las luces y accesorios como el aire acondicionado, entre otros, estén apagados.
- Asegurarse que la transmisión esté en neutro (transmisiones manuales) o en parqueo o neutral (transmisión automática).
- Verificar que no existen fugas en el tubo de escape, silenciador, tapa de llenado del tanque de combustible, tapa de llenado del aceite del motor y en las uniones al múltiple de escape o ninguna salida adicional a las de diseño, que provoquen una dilución de los gases del escape o una fuga de los mismos.
- Digitar la información del cliente y del vehículo respectivo.
- c) Medición de las Emisiones Vehiculares.

La medición de las emisiones vehiculares para los vehículos diesel se realizará por medio del ensayo de aceleración libre, cuyo procedimiento será el siguiente:

- Se efectuará con el vehículo con su transmisión en neutro, y el motor funcionando a régimen normal de temperatura, sin acelerar (en ralenti). A partir de dicha condición, se presionará rápidamente el acelerador desde el ralenti a la posición de máxima potencia, manteniendo el pedal del acelerador en la posición de 3,500 r.p.m.. por no más de diez (10) segundos, para después liberar el pedal de tal modo que el motor se desacelere hasta llegar al ralenti; esta operación se hará dos (2) veces, para liberar de residuos el tubo de escape. Luego, se repetirá el proceso de aceleración, ahora en fase de medición, por dos (2) o más veces, con un máximo de cinco (5), hasta culminar con la prueba, posteriormente el promedio de los resultados se verificará con la normativa.

CAPÍTULO V

REGISTRO Y EVALUACIÓN DE DATOS

Artículo 18. Las empresas que estén debidamente autorizadas por la ATTT, y que realicen las mediciones de las emisiones vehiculares están en la obligación de conservar y mantener actualizado un registro de las mediciones realizadas a los vehículos automotores, que incluya los contaminantes regulados por esta normativa. Este registro estará a disposición de la ATTT, o la entidad que ésta designe, cuando así lo requieran y será remitido diariamente a la ATTT en los formatos que se establecerán por medio de Resolución Administrativa.

Artículo 19. El registro de mediciones vehiculares deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre de la empresa autorizada que realiza la medición de emisiones vehiculares y número de autorización.
- b. Fecha en que se realizó la medición de emisiones vehiculares.
- c. Datos del vehículo medido: matrícula, modelo, año y combustible utilizado.



- d. Nombre y cédula de identidad personal del técnico capacitado que realizó la medición de emisiones.
- e. Resultados obtenidos de la medición de emisiones vehiculares y dictamen (cumplimiento o incumplimiento de la norma).

Artículo 20. Cuando durante el revisado vehicular se detecte que un vehículo no cumple con los límites permisibles establecidos en la presente norma, no se le otorgará el Certificado Anual de Inspección Vehicular (Revisado), y su propietario tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para hacer los arreglos mecánicos requeridos y someterse nuevamente a la prueba de emisiones vehiculares.

Parágrafo. En estos casos, el propietario del vehículo deberá pagar nuevamente a la empresa autorizada el costo que se establezca para el Certificado Anual de Inspección Vehicular. La prueba de emisiones sólo podrá fallarse una vez, por año de inspección vehicular; de presentarse, para un mismo año, un segundo incumplimiento, el vehículo deberá ponerse fuera de circulación hasta tanto su propietario realice las correcciones mecánicas necesarias y se compruebe, en una empresa autorizada para medir las emisiones vehiculares, el cumplimiento de los valores normados.

Artículo 21. La ATTT ejercerá la vigilancia y el control del cumplimiento de las empresas que estén debidamente autorizadas para realizar las mediciones de emisiones vehiculares, para ello realizará visitas de inspección para comprobar el cumplimiento con los procedimientos de medición, corroborar el correcto estado de los equipos de medición de las emisiones vehiculares, la capacidad técnica de quienes realicen las mediciones, y en general todas las condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento en la aplicación del presente Decreto Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

SEGUIMIENTO

Artículo 22. La ATTT realizará muestreos aleatorios permanentes en toda la flota vehicular en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de los límites permisibles establecidos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 23. El muestreo aleatorio se realizará con el apoyo de agentes de la Policía Nacional, y se utilizarán equipos portátiles debidamente calibrados y que cumplan con las mismas especificaciones técnicas que los utilizados por las empresas que otorgan el Certificado Anual de Inspección Vehicular.

Artículo 24. Durante el muestreo aleatorio, personal técnico capacitado de la ATTT u otra entidad designada por esta última junto con agentes de la Policía Nacional, procederán a verificar que el vehículo cuente con el Certificado Anual de Inspección Vehicular vigente, y luego realizarán la medición de emisiones del vehículo.

Artículo 25. De detectarse incumplimiento de los límites permisibles de emisiones vehiculares durante el muestreo aleatorio, el propietario del vehículo será sancionado según lo estipulado en la reglamentación que dicte la ATTT, y contará con un plazo de quince (15) días hábiles para realizar las reparaciones mecánicas necesarias, así como para someterse nuevamente a una prueba de emisiones. Al momento de hacer efectivo el pago de la multa, se deberá presentar constancia de una empresa o taller autorizado de que el vehículo cumple con la norma nacional de emisiones. El incumplimiento de lo anterior, podrá acarrear las sanciones que mediante reglamentación dicte la ATTT.

CAPÍTULO VII

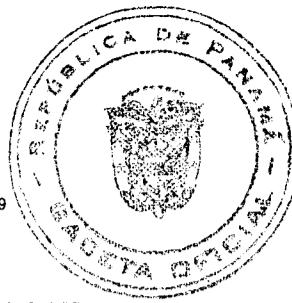
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 26. La ATTT elaborará un informe anual con los resultados obtenidos de los muestreos aleatorios y de las mediciones realizadas en las empresas debidamente autorizadas por la ATTT en el ámbito nacional. Este informe anual tendrá como objetivo describir y analizar el estado de cumplimiento de la normativa vigente, en cuanto al control de las emisiones vehiculares en el ámbito nacional. La ATTT presentará copia de este informe a la ANAM, el MINSA y al MICI, el cual se utilizará como mecanismo interinstitucional de seguimiento a la calidad del aire y a las emisiones de fuentes móviles.

Parágrafo. Dichos informes serán de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas. Su acceso será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de ésta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. De igual forma, la ATTT y la ANAM realizarán anualmente publicaciones oficiales, en algún medio de comunicación de cobertura nacional, y en los respectivos portales de Internet de dichas Instituciones.

Artículo 27. Los Informes de Cumplimiento de la Norma de Emisiones para Vehículos Automotores serán utilizados por las autoridades competentes, para identificar las fuentes potenciales de contaminación de la calidad del aire, y establecer las condiciones que permitan cumplir con los parámetros establecidos.

TÍTULO IV



PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES

Artículo 28. Se prohíbe:

1. La expedición del Certificado Anual de Inspección Vehicular (Revisado) sin el estricto cumplimiento de los límites permisibles de emisiones vehiculares normados en este Decreto Ejecutivo.
2. La medición de las emisiones vehiculares en empresas que no estén debidamente autorizadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).
3. El uso de metodologías y procedimientos para la medición de emisiones vehiculares que no sean las especificadas en este Decreto Ejecutivo.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29. Correspondrá a la ATTT, mediante reglamento, determinar las acciones u omisiones que tengan carácter de infracción y la aplicación de las sanciones correspondientes, por el incumplimiento de la presente norma.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

COMBUSTIBLES

Artículo 30. El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) en coordinación con el Ministerio de Salud (MINSA) y la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), revisarán oportunamente las normas de calidad de los combustibles para contribuir a disminuir la contaminación ambiental producto de las emisiones vehiculares.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 31. A partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo, la ANAM, la ATTT, y el MINSA, tendrán un plazo de noventa (90) días hábiles para establecer mediante Resolución Administrativa, las especificaciones de los equipos de medición de emisiones vehiculares, los programas de computadoras que se utilizarán para el registro de la base de datos del revisado vehicular y los formatos para la presentación de los resultados de la revisión vehicular, establecidas en el Artículo 10 de este Decreto Ejecutivo; y para capacitar al personal de los talleres autorizados por la ATTT, encargados de realizar las mediciones de las emisiones vehiculares.

Artículo 32. Una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 31, la ATTT tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles para emitir el reglamento requerido para la aplicación de la presente norma y establecer las sanciones correspondientes a las infracciones descritas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 33. Se establece un plazo de doscientos cuarenta (240) días hábiles a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo, para que la ANAM, la ATTT, y el MINSA, fomenten y sensibilicen a la población en general sobre el contenido de la norma.

Artículo 34. Las empresas autorizadas para otorgar el Certificado Anual de Inspección Vehicular deberán incorporar la revisión de las emisiones vehiculares como parte de dicho proceso en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles luego de vencido el plazo de doscientos cuarenta (240) días hábiles establecido en el Artículo 33 de la presente norma.

Artículo 35. Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo anterior para las empresas que otorgan el Certificado Anual de Inspección Vehicular, los vehículos que circulen por las vías públicas deberán cumplir con los límites permisibles establecidos en la presente norma cuando les corresponda someterse al Revisado Vehicular Anual.

CAPÍTULO III

REVISIÓN DE NORMAS

Artículo 36. De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo No. 58 de 16 de marzo de 2000, el presente Decreto Ejecutivo será revisado cada cinco (5) años.



Artículo 37. El presente Decreto Ejecutivo deroga el numeral 5 del Artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 255 de 18 de diciembre de 1998, y cualquier otra norma que le sea contraria.

Artículo 38. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, Ley No. 36 de 17 de mayo de 1996, Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, y demás normas concordantes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).

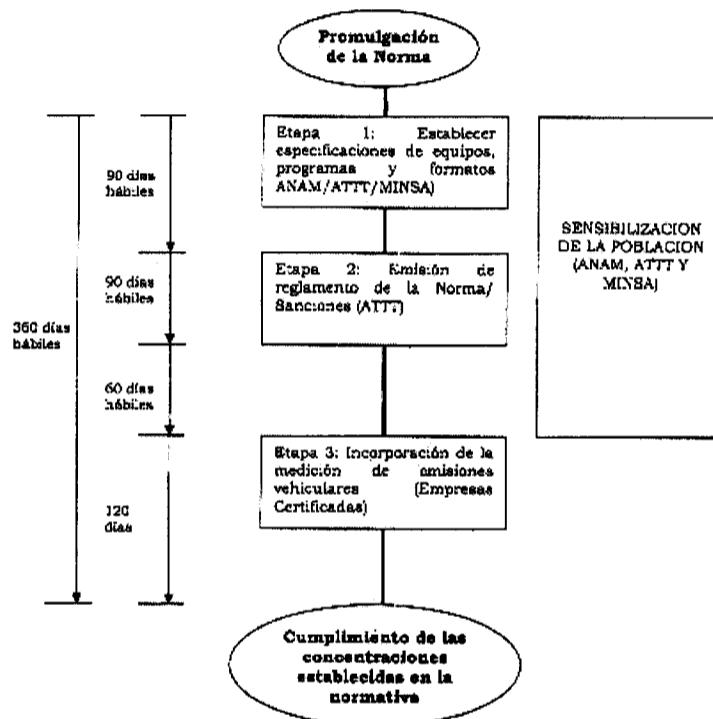
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República de Panamá

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

Ministro de Economía y Finanzas



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 39

(De 3 de junio de 2009)

Por el cual se reglamenta la Ley N°3 de 20 de mayo de 1985, que establece el Régimen de Intereses Preferenciales Hipotecarios, modificada por la Ley N°29 de 2 de junio de 2008 y se deroga el Decreto Ejecutivo N°58 de 8 de julio de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley N°29 de 2 de junio de 2008, se estableció la modificación al Régimen Fiscal de Intereses Preferenciales en ciertos préstamos hipotecarios, dados por la Ley N°3 de 20 de mayo de 1985.

Que es imprescindible reglamentar las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, a efecto de instrumentar y actualizar los mecanismos legales y formales para la aplicación del régimen fiscal que se establece.

DECRETA:**TITULO I**

De las Definiciones

ARTÍCULO 1º: Para los efectos del presente Reglamento, adóptense las siguientes definiciones.

A. Acreedor Hipotecario: Cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 1, de la Ley N°3 de 20 de mayo de 1985, que haya otorgado un préstamo hipotecario preferencial o que habiendo otorgado préstamo hipotecario para vivienda con fundamento en la Ley N°20 de 9 de julio de 1980 y sus reformas, renuncie al subsidio contemplado en dichas leyes.

B. Banco: Toda persona que lleve a cabo el negocio de banca o que actúe como oficina de representación.

C. Crédito Fiscal: Es el crédito aplicable al pago de su Impuesto Sobre la Renta a que tiene derecho la persona jurídica otorgante a un préstamo hipotecario preferencial, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el presente Decreto reglamentario. Este crédito es transferible en los términos del Artículo 7 de la Ley N°3 de 20 de mayo de 1985 y el Artículo 8 de este Reglamento.

D. Deudor Hipotecario: El prestatario beneficiario de un préstamo hipotecario preferencial.

E. Establecimiento (Entidades Financieras): Toda oficina, sucursal o agencia de un Banco que se dedique al negocio de banca. Se exceptúan de esta definición aquellos equipos, máquinas, sistemas u oficinas excluidos expresamente por la Superintendencia.

F. Financiamiento Interino: Es la extensión crediticia a corto plazo concedida al promotor para la construcción de los proyectos de vivienda.

G. Período Declarado: Significa con respecto a cada préstamo hipotecario Preferencial, el período total o parcial del año fiscal del acreedor, durante el cual se cobran los intereses del respectivo préstamo.

H. Precio de Compra: Valor a pagar por el adquiriente de la propiedad, que incluye terreno y mejoras. No se podrán financiar bajo el régimen de interés preferencial las compras de terrenos sin la existencia de mejoras.

I. Precio de Construcción. Valor que paga el propietario de un inmueble con la finalidad de financiar la construcción de su residencia principal.

J. Préstamos Hipotecarios Preferenciales Aprobados: Serán aquellos préstamos que se encuentran debidamente aprobados por las autoridades internas y competentes del banco antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29 de 2008 independientemente que luego se inscriban en el Registro Público.

K. Préstamos Hipotecarios Preferenciales: Todos aquellos que sean concedidos para la compra de vivienda bajo las condiciones de la Ley N° 3 de 20 de mayo de 1985 y sus respectivas modificaciones, incluida la Ley N° 29 de 2 de junio de 2008.

L. Residencia Principal: La vivienda de uso primario, cuya habitación es de carácter permanente y habitual.

Para los efectos del presente reglamento sólo será considerada para el Régimen de Intereses Preferenciales una residencia principal por cada préstamo.

M. Superintendencia: Superintendencia de Bancos de Panamá.

N. Tasa de Referencia: Equivale al promedio redondeado al cuarto (1/4) del punto porcentual más cercano, de los intereses cobrados por la Caja de Ahorros y los cinco (5) bancos privados que tengan las mayores carteras de préstamos hipotecarios residenciales no amparados por la Ley N°3 de 20 de mayo de 1985, en el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de la nueva tasa de referencia por la Superintendencia.

O. Tramo Preferencial: Es la diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a la misma que discrecional y efectivamente, sobre el acreedor hipotecario sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales.



P. Valor Registrado. El que aparece en la escritura de compraventa.

TITULO II

Del Ámbito de Aplicación

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 2º. Los Bancos, la Caja de Ahorro, el Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional, otras entidades financieras, incluyendo las asociaciones de ahorro y préstamo y cualquiera otra persona jurídica cuyo giro comercial sea el de otorgar préstamos hipotecarios y las empresas de construcción que deseen acogerse al régimen fiscal previsto en la Ley N°3 de 20 de mayo de 1985, modificada por la Ley N°29 de 2 de junio de 2008, deberán registrarse, previamente, mediante formularios especiales confeccionados por la Dirección General de Ingresos, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formalizar solicitud ante el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante apoderado legal.
- b) Adjuntar constancia de su personería jurídica.
- c) Aportar copia de la licencia (Aviso de Operaciones) que las habilita para dedicarse al negocio de otorgar préstamos hipotecarios, o a la industria de la construcción, exceptuando los bancos, entidades financieras estatales, y las asociaciones de ahorro y préstamo para la vivienda.
- d) Ejercer el negocio de otorgar préstamos hipotecarios en forma habitual entendiéndose para ello el haber realizado veinte (20) o más préstamos hipotecarios, durante el año anterior, o el mantenimiento de una cartera crediticia para préstamos de esta naturaleza, por suma no menor de UN MILLON DE BALBOAS (B/.1.000.000.00) excepto los bancos, entidades financieras y las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda; o
- e) Mantener como actividad principal la industria de la construcción y haber realizado durante el año anterior construcciones por una suma no menor de UN MILLON DE BALBOAS (B/.1.000.000.00), excepto los bancos, entidades financieras estatales y las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda.

La referida información podrá ser excepcionada por parte de Dirección General de Ingresos, cuando ésta disponga de la misma vía Web directamente con las entidades correspondientes.

CAPITULO II

De los Contratos de Préstamos Hipotecarios Preferenciales.

ARTÍCULO 3º. Los contratos de préstamos hipotecarios preferenciales que efectúen las personas señaladas en el Artículo 2 de este Reglamento, previamente registrados en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que el producto del préstamo se destine, exclusivamente, al financiamiento del precio de compra o de la construcción de la residencia principal del prestatario, en la República de Panamá.
- b) Que la referida residencia sea nueva. En el supuesto de adquisición por compra, se reputará como tal la primera venta desde la construcción de la misma sin que haya sido previamente habitada, circunstancia que comprobará el deudor mediante declaración jurada notarial, la cual podrá formar parte del contrato de hipoteca, y que en todo caso se hará acompañar del correspondiente permiso de ocupación.

Sin embargo, los traspasos por actos entre vivos, por causa de muerte, o por remate judicial del inmueble hipotecario en garantía de un préstamo hipotecario preferencial en nada afectará el régimen fiscal que ampara dicho préstamo, durante los primeros diez (10) años de vida del mismo, independientemente de la posible substitución del deudor, siempre y cuando el deudor sustituto utilice el inmueble hipotecario como residencia principal.

- c) Que no se trate de préstamos para financiamiento interino de construcción ni para realizar mejoras en una vivienda previamente habitada.
- d) Que el préstamo conlleve garantía hipotecaria, constituida sobre el inmueble de que forma parte la referida residencia, debiendo aportarse la correspondiente certificación del Registro Público.
- e) Que el precio de compra o de la construcción de la vivienda no exceda la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00) o la suma que a tal efecto se establezca legalmente como límite.
- f) Que el pago del préstamo se haya estructurado con arreglo a una tabla de amortización basada en un plazo no menor de quince (15) años.

TITULO III



De la Tasa de Referencia

ARTICULO 4º. La Tasa de Referencia del mercado local del sector vivienda será calculada por la Superintendencia, conforme lo dispone el Artículo 4 de la Ley N° 3 de 20 de mayo de 1985 y deberá ser enviada al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los siete (7) días siguientes a su fijación.

TITULO IV

Del Tramo Preferencial

ARTICULO 5º. El Tramo Preferencial no podrá exceder de cuatro por ciento (4%) en préstamos para vivienda, cuyo valor registrado al momento del financiamiento sea mayor de treinta mil balboas (B/.30,000.00) y no exceda de sesenta y cinco mil balboas (B/.65,000.00).

El Tramo Preferencial en los préstamos para vivienda, cuyo valor registrado al momento del financiamiento sea mayor de sesenta y cinco mil balboas (B/.65,000.00) y no exceda de ochenta mil balboas (B/.80,000.00), será de dos por ciento (2%).

En el caso de viviendas cuyo valor registrado al momento del financiamiento sea de hasta treinta mil balboas (B/.30,000.00), el referido Tramo Preferencial será equivalente a la Tasa de Referencia que se establezca de tiempo en tiempo durante el periodo de vigencia del beneficio hipotecario. En consecuencia, a partir de la vigencia de la Ley N°29 de 2008, el Estado pagará a las personas y entidades de que trata el Artículo 1 de la Ley N°3 de 20 de mayo de 1985, el cien por ciento (100%) de los intereses preferenciales, cuyo valor será igual al de la Tasa de Referencia y al Tramo Preferencial.

La Tasa de Referencia en el caso de viviendas cuyo valor registrado al momento del financiamiento sea de hasta treinta mil balboas (B/.30,000.00) será fijado por la Superintendencia trimestralmente, tomando en consideración las condiciones del mercado de dinero y las necesidades del sector vivienda.

En el comprobante de pago por préstamos hipotecarios preferenciales, expedido por la entidad bancaria o acreedor hipotecario, al deudor hipotecario se le deberá incluir y/o reflejar los montos por intereses subsidiados, con la mención de que son cubiertos por el Estado como beneficios del Régimen de Intereses Preferenciales Hipotecarios.

Quedan excluidos del Régimen Hipotecario Preferencial:

1. Los inmuebles con un valor registrado superior a ochenta mil balboas (B/.80,000.00).
2. Los financiamientos fraccionados por uno o varios adquirientes sobre un mismo inmueble, que superen en su totalidad los ochenta mil balboas (B/.80,000.00).
3. Los financiamientos para la compra o construcción de viviendas nuevas, cuyos prestatarios se encuentren siendo beneficiados con este régimen.

Parágrafo Transitorio: Los préstamos hipotecarios preferenciales que se hayan otorgado previamente mantendrán los tramos preferenciales vigentes a la fecha en que fueron aprobados.

TITULO V

Del Cálculo del Crédito Fiscal

ARTICULO 6º. La solicitud del crédito fiscal del acreedor hipotecario se presentará en informes trimestrales, con cálculos desglosados mensualmente, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

1. A los ingresos que el acreedor hipotecario hubiese recibido en caso de haber cobrado la tasa de referencia vigente durante el periodo declarado, se le deberá deducir los ingresos efectivamente recibidos en conceptos de intereses de los préstamos hipotecarios preferenciales. *A este valor se le denominará Diferencia Efectiva de Intereses Recibidos.*
2. Para los efectos del cálculo de los ingresos que el acreedor hipotecario hubiese recibido, de haber cobrada la tasa de referencia vigente durante el periodo declarado, este se obtendrá de multiplicar el saldo inicial del préstamo por la tasa de referencia proporcional (*Mensual o Diaria dado el caso*), entendiendo por saldo inicial para el primer periodo el monto total del préstamo.
3. Se entenderá por *Tasa de Referencia Mensual*, el resultado de dividir entre doce (12) la Tasa de Referencia vigente en la fecha de cancelación de cada mes cubierto por los intereses efectivamente pagados.
4. Se entenderá por *Tasa de Referencia Diaria*, el resultado de multiplicar por la *fracción de días del mes* que estuvo vigente el préstamo con la Tasa de Referencia Mensual vigente en la fecha de cancelación de cada día cubierto por los intereses efectivamente pagados.
5. El saldo inicial del préstamo en el periodo mensual declarado se multiplicará por el Tramo Preferencial fijado por la Superintendencia, en la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo, conocido como *Límite Tope*, que es el máximo establecido por Ley.
6. Se compara el *Límite Tope* con la *Diferencia Efectiva de Intereses Recibidos*. El valor que resulte menor entre ambos



será el Crédito Fiscal para el mes respectivo, el cual se transcribirá en el formulario que adecuará la Dirección General de Ingresos para tales efectos.

ARTICULO 7º: La solicitud del Crédito Fiscal del Acreedor Hipotecario realizada a través del informe trimestral establecido en el Artículo 6 podrá ser presentada en orden cronológico y de conformidad con las disposiciones que para este efecto establezca la Dirección General de Ingresos mediante Resolución.

El procedimiento para la solicitud del Crédito Fiscal será emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo con lo establecido en la Ley N°29 de 2 de junio de 2008.

Parágrafo Transitorio: Las solicitudes del Crédito Fiscal del Acreedor Hipotecario correspondientes al año 2008 se deberán presentar a través del informe trimestral establecido en el Artículo 6. Los acreedores hipotecarios que deban presentar solicitudes de Crédito Fiscal de años anteriores al 2008 deberán presentarlas en el informe anual vigente antes del 2008 y en orden cronológico. La Dirección General de Ingresos verificará la vigencia de estas solicitudes para otorgar el crédito fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 8º. El Crédito Fiscal del Acreedor Hipotecario, reconocido por la Dirección General de Ingresos, se podrá utilizar durante los tres años siguientes a su conveniencia o se podrá transferir, en todo o en parte, a cualquier otro contribuyente. La Resolución de Crédito Fiscal emitida por la Dirección General de Ingresos debe consignar en forma expresa la fecha de prescripción del Crédito Fiscal.

TITULO VI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 9º. Si en cualquier año fiscal el acreedor hipotecario no pudiera efectivamente utilizar todos los Créditos Fiscales a que tenga derecho por "préstamos hipotecarios preferenciales", entonces podrá utilizar el crédito excedente durante los tres (3) años siguientes o transferirlos, en todo o en parte, a cualquier contribuyente, mediante contrato escrito que debe reunir los siguientes requisitos básicos:

- a) Nombre y RUC del acreedor titular del Crédito Fiscal. Se exceptúa del RUC a las Entidades Estatales cuando corresponda.
- b) Nombre y RUC del contribuyente a quienes se transfiere el Crédito Fiscal.
- c) Monto del Crédito Fiscal transferido.
- d) Período a que corresponde el Crédito Fiscal transferido.
- e) Firmas del acreedor titular del Crédito Fiscal y del contribuyente a quien se transfiere.

Los contratos de transferencia de Crédito Fiscal constarán en formularios especiales que elaborarán la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y deberán notificarse en forma posterior, la dicha dependencia.

Una vez transcurrido el plazo de 3 años, el derecho al uso de este crédito fiscal prescribe.

ARTÍCULO 10º La Caja de Ahorros, el Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional y demás entidades financieras estatales que otorguen préstamos hipotecarios preferenciales, recibirán el Crédito Fiscal en la misma forma dispuesta en el Artículo 7 de este Reglamento y se podrá transferir en todo o en parte, a cualquier contribuyente en la forma dispuesta en el artículo anterior y previo el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley N°3 de 20 de mayo de 1985.

Para el reconocimiento del Crédito Fiscal a que tienen derecho las entidades mencionadas en este artículo, presentarán únicamente, el formulario que para tal efecto confeccione la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 11º. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas llevará un registro de los contratos de préstamos hipotecarios preferenciales otorgados por las personas jurídicas expresados en el Artículo 2 de este Reglamento, para lo cual esa Dirección proporcionará las especificaciones técnicas y los formularios respectivos, los cuales deberán contener entre otras informaciones, las siguientes:

- a) Generales del acreedor y prestatario.
- b) Cualquier otra información adicional contenida en el contrato que se considere necesaria.

ARTICULO 12º. Se considerarán préstamos hipotecarios preferenciales, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N°3 del 20 de mayo de 1985, los préstamos hipotecarios amparados por el beneficio establecido mediante la Ley N°20 de 9 de julio de 1980, modificada por la Ley N°28 de 15 de diciembre de 1983 y Ley N°36 de 6 de noviembre de 1984, siempre que el respectivo acreedor hipotecario renuncie al subsidio previsto en la Ley N°20 de 1980. Para ello, el respectivo acreedor hipotecario deberá presentar:



- a) Solicitud ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
- b) Acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:
 - c)
 - 1. Certificación de la Superintendencia en la que se demuestre que es acreedor en un préstamo hipotecario amparado por el régimen de subsidio de intereses, introducido por la Ley N°20 de 9 de julio de 1980 y sus modificaciones (FECH); Y
 - 2. Certificación expedida por la Superintendencia en la que se compruebe que el referido acreedor hipotecario ha renunciado al subsidio de intereses y la correspondiente aceptación de esta renuncia por la Superintendencia.

ARTÍCULO 13º: Puede acogerse al régimen fiscal de la Ley N°3 de 20 de mayo de 1985, modificada por la Ley N°11 de 26 de septiembre de 1990, Ley N°5 de 17 de mayo de 1994; Ley N°30 de 30 de julio de 1999, Ley N°50 de 27 de octubre de 1999, Ley N°65 de 29 de octubre de 2003 y la Ley N°29 de 2 de junio de 2008, las personas señaladas en el Artículo 2 de este reglamento, hasta el 21 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 14º. El presente Decreto deroga en su totalidad el Decreto N°58 de 8 de julio de 1985, así como sus modificaciones, adiciones y reformas y cualquier otro decreto en la parte que reglamente disposiciones relativas al Régimen de Intereses Preferenciales Hipotecarios y que sean contrarias a este Decreto.

ARTÍCULO 15º. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°3 de 20 de mayo de 1985, modificada por la Ley N°29 de 2 de junio de 2008.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

HECTOR E. ALEXANDER H.

Ministro de Economía y Finanzas

AVISOS

EDICTO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que la sociedad anónima **SULOA, S.A.**, con RUC 972720-1-5303012009 ha vendido el establecimiento denominado **SUPER MERCADO LOS ANGELES**, ubicado en Ave. Belisario Porras, distrito cabecera Las Tablas, provincia de Los Santos, amparada por el aviso de operación 2009-168981 (licencia 2006-18933) al señor **WING SAM YAU CHUN**, con cédula de identidad personal N-19-722 a partir de la fecha. Alejandro Solís Barahona, Representante Legal. C.I.P. 7-71-364. L. 201-319452. Segunda publicación.

JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. San Miguelito, quince (15) de mayo de dos mil nueve (2009). SENTENCIA No. 151. VISTOS: La señora VIODELDA MARIA TILE, por intermedio de apoderada judicial, la DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN de su hija, IVONNE DEL CARMEN PETIT TILE. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA. Destaca en su pretensión que los señores IVONNE DEL CARMEN PETIT TILE y VIODELDA MARIA TILE son padres de la señora IVONNE DEL CARMEN PETIT TILE, quien ha sufrido desde hace cinco años, quebrantos de salud mental de forma reiterada, por ello ha sido objeto de tratamiento médico e internación hospitalaria con motivo de su condición, por lo que requiere de los cuidados médicos y de la atención de su madre, con la cual convive. Además se encuentra incapacitada para tomar decisiones tal y como se desprende del diagnóstico médico que reposa en el instituto de salud mental, y que se requiere para realizar una serie de trámites administrativos y legales con carácter de urgencia a fin de disponer de la cuota parte de la finca de su propiedad, con miras a cubrir los gastos médicos que requiere su tratamiento psiquiátrico, a igual que los gastos de manutención de sus hijos (fs. S). RECORRIDO PROCESAL. Por reunidos a satisfacción los requisitos de forma exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Auto No. 637 de 26 de agosto de 2008 se admite la demanda, y se corre en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días. Asimismo, en cumplimiento con el artículo 1311 del Código Judicial, se ordenó emplazar mediante edicto a los terceros interesados que pudieran verse afectados en sus derechos con la solicitud presentada. Por último, se nombra a la Licda. JÉRICA ALLARD, como Curadora ad item de la supuesta incapaz. Mediante Edicto Emplazatorio No. 53 de 27 de agosto de 2007 se emplazó a todos aquellos que creyeran tener derecho a



intervenir en el presente proceso, y el mismo fue publicado en el Diario de Circulación Nacional "El Siglo" durante los días 7, 8, 9, 10 y 11 de octubre de 2008, tal como lo certifica la Secretaria de foja 20 del expediente. La audiencia oral se celebró el día 2 de marzo de 2009 y a dicho acto compareció la Licenciada MARÍA ROSAS DE TILE, apoderada judicial de la señora VIODELDA MARIA TILE, quien al hacer uso de la palabra, se ratificó de las pruebas aportadas en el libelo de la demanda, aportó pruebas documentales y solicitó se oficiara al Registro Público a fin de determinar la propiedad de la Finca No. 18453 de propiedad de IVONNE PETIT y de su hermano IVAN PETIT. El Tribunal por su parte admite las pruebas presentadas en el libelo de la demanda y en el acto de audiencia, al igual que la solicitud de oficiar al Registro Público y adicional a ello, dispone tomar declaración de parte de la señora VIODELDA MARIA TILE. Por último, ordena reiterar el oficio al CEPOF y dispone visita al Hogar Tina, a fin de interrogar a la señora IVONNE DEL CARMEN PETIT. La señora VIODELDA MARIA TILE, en su declaración señaló que interpuso proceso de interdicción, toda vez que su hija IVONNE tiene esquizofrenia paranoide bipolar y no puede hacerse cargo de sus hijos (ambas menores de edad). Indica que era ella quien cuidaba anteriormente a su hija, pero estaba poniéndose peligrosa, por tal motivo la llevó al psiquiátrico donde le daban medicamentos, pero cuando regresaba a la casa no los quería tomar, tornándose nuevamente agresiva, razón por la que tuvo que ser internada desde octubre de 2008. Agrega que ella, su esposo y su familia se encargaron de los gastos económicos de IVONNE, la cual no percibe ingreso alguno pero es copropietaria de junto a su hermano de un lote ubicado en Chilibre. Concluye señalando que este proceso es para poder pagar los gastos de casa, medicamentos, cosas de uso personal, alimentos de su hija IVONNE (fs. 45-46). Una vez cumplido el recorrido procesal requerido en este tipo de procesos se remite el expediente al representante del Ministerio Público, a fin de que emita el concepto de rigor. Dicha labor es adelantada por la Fiscal Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, quien en Vista No. 103 de 22 de abril de 2009, recomendó a este Juzgador "ACCEDER a lo solicitado por la parte actora y decrete la interdicción de la señora IVONNE PETIT TILE y nombre como su curadora a la señora VIODELDA MARIA TILE PATERNINA quien reúne las condiciones objetivas para ello". CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. Cumplidos los trámites que para este tipo de procesos exige la Ley, procedemos a dictar el fallo de rigor, previa las siguientes consideraciones: Ante todo, el hecho primero de la demanda, alusivo a que la señora IVONNE DEL CARMEN PETIT TILE es hija de los señores VIODELDA MARIA TILE y ALBERTO EULOGE PETIT BYLON, el mismo se encuentra debidamente acreditado con el Certificado de Nacimiento visible a foja 3 del expediente, expedido por la Dirección General del Registro Civil, el cual acredita el vínculo existente entre los prenombrados. En igual forma, el segundo hecho destaca que la señora IVONNE DEL CARMEN PETIR TILE padece quebrantos en su salud mental; por ello, ha recibido tratamiento médico e internación hospitalaria, por lo que se encuentra incapacitada para tomar decisiones; aspecto que se comprueba a cabalidad con el Informe Psiquiátrico elaborado por los Técnicos del Centro de Prevención y Orientación Familiar (v.f. 53), quienes en su impresión diagnóstica señalan que la señora IVONNE DEL CARMEN PETIT TILE es una paciente con un trastorno mental (Desorden Afetivo Bipolar) de curso crónico, con mal manejo de la enfermedad por la no toma de conciencia y con alta peligrosidad de daño. Se observa a fojas 32, certificación emitida por el Director General del Instituto Nacional de Salud Mental de Panamá, donde informó mediante nota fechada 20 de febrero de 2009, que la señora IVONNE PETIT TILE sufre de Trastorno Afetivo Maníaco con Síntomas Psicóticos (fs. 32). A foja 33, reposa nota fechada 26 de febrero de 2009, emitida por la Doctora LISBETH MORALES, Psiquiatra de la Residencia Hogar Tina S.A., donde certifica que la señora IVONNE PETIT ha estado internada en dicho centro, toda vez que es una paciente que sufre de trastorno afectivo bipolar, de difícil manejo, ya que representa episodios de agresividad súbitos que la imposibilita estar al cuidado de sus hijos. En base al artículo 1310 del Código Judicial, a foja 77 consta INFORME DE VISITA DOMICILIARIA realizada a la señora IVONNE PETIT en el Hogar Tina S.A., con la finalidad de interrogarla y en una de sus respuestas señaló que no tenía hijos, lo cual no guarda relación con la realidad (fs. 50). Visible a foja 57, reposa la respuesta del Registro Público donde hace constar que la señora IVONNE DEL CARMEN PETIT TILE es copropietaria de la Finca No. 18453, Rollo 26481, Documento No. 3, Asiento 1, o sea posee bienes inscritos a su nombre. Aunado lo anterior, fácilmente se desprende del Informe Socio-Económico realizado al hogar de la familia TILE, que la misma cumple con los servicios públicos básicos, posee la siguiente distribución: portal, cocina, lavandería, tres habitaciones, baño y sala. La residencia cuenta con el mobiliario necesario, nevera, estufa y sillas plásticas, ya que según la señora VIODELDA todo ha sido destruido por su hija IVONNE. Indican que la casa no cuenta con un espacio físico para el bienestar de la señora IVONNE DEL CARMEN PETIT TILE, ya que la alcoba de ella, ha sido acondicionada para que la ocupen sus hijos (fs. 13-17). ELEMENTOS PROBATORIOS. Consta a foja 3 del expediente, el certificado de nacimiento de IVONNE DEL CARMEN PETIT TILE, donde acredita el vínculo materno filial, en relación con la señora VIODELDA MARIA TILE. Reposan diversas certificaciones de los facultativos donde hacen constar el estado de salud de la señora IVONNE DEL CARMEN PETIT TILE, lo cual deja por sentado que la misma padece de Trastorno Afetivo Maníaco con Síntomas Psicóticos, acreditándose de esta manera, el motivo de la solicitud de interdicción. Vemos pues, que la demandante ha aportado las pruebas necesarias con la intención de acreditar que está dentro de la categoría exigida por los artículos 405 y 407 del Código de la Familia para solicitar la interdicción. OPINIÓN DEL TRIBUNAL. Una vez estudiadas las piezas que conforman la presente encuesta constatamos que todo el caudal probatorio nos lleva a un vértice común y es el hecho que por lo propio de la enfermedad que padece la señora IVONNE DEL CARMEN PETIT TILE, es decir, trastorno mental (Desorden Afetivo Bipolar) de curso crónico, la misma no cuenta con la suficiente capacidad para cuidar de su persona y bienes, lo que hace necesario el cuidado y supervisión constante de quien la padece. Así pues, dado que el artículo 407 en el numeral 2 del Código de la Familia, establece que la tutela de los retardados mentales profundos corresponde al padre o la madre, con preferencia del que ambos acuerden y siendo que la señora VIODELDA MARIA TILE es la madre de la señora IVONNE DEL CARMEN PETIT TILE, habiéndose probado que este último es incapaz de gobernarse por sí mismo, este Tribunal, en concordancia con el criterio emitido por el representante del Ministerio Público procede a acceder a la solicitud impetrada por la parte actora. PARTE RESOLUTIVA. En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA



DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE. PRIMERO: DECRETAR LA INTERDICCIÓN JUDICIAL de la señora IVONNE DEL CARMEN PETIT TILE, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-364-508. SEGUNDO: Nombrar TUTORA de ésta a la señora VIODELDA MARIA TILE, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-154-715, quien queda responsable de la administración de todos los bienes de la interdicta y facultada para ejercer las prerrogativas inherentes a su condición de Tutora de conformidad con el Código de la Familia, quien deberá comparecer a este despacho, a fin de tomar posesión. TERCERO: Se ORDENA a la señora VIODELDA MARIA TILE, nombrada Tutora de la señora IVONNE DEL CARMEN PETIT TILE, rendir cuentas anuales de su gestión, con un balance de situación y la nota de los gastos hechos y sumas percibidas, conforme lo establece el artículo 454 del Código de la Familia. CUARTO: Se ORDENA la inscripción de la presente Resolución en la Sección de Tutelas en la Dirección General del Registro Civil. QUINTO: Se ORDENA la inscripción de la presente Resolución en el Registro Público y publicar la sentencia en la Gaceta Oficial. SEXTO: Se ORDENA remitir el presente proceso al Tribunal Superior de Familia, para la consulta de rigor. Una vez devuelto, se ORDENA el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo. FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 298 y 330 del Código Civil, y artículos 404 y ss. del Código de la Familia. NOTIFÍQUESE, CONSÚLTENSE, PUBLÍQUESE E INSCRÍBASE. LICDO. KARL E. CASTILLO G. JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. LICDA. YEIKA YAMEL TEJEIRA CERRUD. SECRETARIA JUDICIAL. L. 201-319567. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 198-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que ALIS BETZAIDA VARGAS DOMINGUEZ, vecino (a) de Molejón, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, portador de la cédula No. 2-707-1269, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-514-05, según plano aprobado No. 206-05-11324, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 1000.62 m², el terreno está ubicado en la localidad de Llano Marín, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Fabio Herrera, Nereida Herrera. Sur: Servidumbre a otros predios. Este: Servidumbre a calle principal. Oeste: Benito Delgado. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Coco y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 15 de mayo de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaría Ad-Hoc. L.208-9032361.

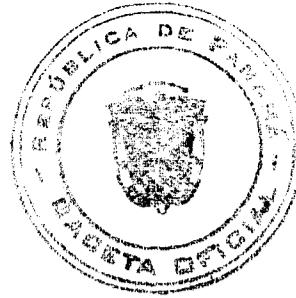
EDICTO No. 20 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) JOSEFINA GONZALEZ DE SANCHEZ, mujer, panameña, mayor de edad, casada, ama de casa, residente en El Coco, Sector Amaya, teléfono No. 253-6620, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-152-759, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 50, de la Barriada Santa Librada No. 2, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Sur: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Este: Calle 50 Norte con: 20.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.²). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 21 de abril de dos mil nueve. El Alcalde (fdo.) LCD. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-318630.



EDICTO No. 106 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ELOISA MORALES DE TESIS**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, oficio trabajadora manual con residencia en Las Mañanitas, corregimiento de Tocumen, casa No. 2466, Tel. No. 292-8386, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-92-792, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Quinta, de la Barriada Bella Esperanza, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.00 Mts. Sur: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.00 Mts. Este: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Oeste: Calle Quinta con: 20.00 Mts. Área total del terreno cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados con sesenta y cuatro centímetros cuadrados (498.64 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 7 de julio de dos mil ocho. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, siete (7) de julio de dos mil ocho. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro. L. 201-319662.

EDICTO No. 112 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **EDWIN ANTONIO CHAVEZ SAMANIEGO y GREIZA LIZETTE SAMANIEGO GONZALEZ**, panameños, mayores de edad, residente en Guadalupe, Calle Los González, casa No. 3247, teléfono No. 244-7685, portadores de la cédula de identidad personal No. 8-806-170 y 8-700-1655 respectivamente, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Cangrejo, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle El Cangrejo con: 37.144 Mts. Sur: Calle Los Halcones con: 32.771 Mts. Este: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 59.327 Mts. Oeste: Calle El Cangrejo con: 59.53 Mts. Área total del terreno dos mil setenta y cinco metros cuadrados con siete decímetros cuadrados (2,075.07 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 22 de mayo de dos mil nueve. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintidós (22) de mayo de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-319406.

EDICTO No. 192 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **IRMA ISABEL UREÑA AVILA**, mujer, panameña, mayor de edad, residente en Llano Largo, Playa Leona, calle principal, casa No. 3663, celular No. 6617-2303, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-714-578, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Los Trece, de la Barriada La Revolución, Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 17.403 Mts. Sur: Avenida 10ma. con: 17.670 Mts. Este: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 34.00 Mts. Oeste: Calle Los Trece con: 34.05 Mts. Área total del terreno quinientos noventa y seis metros cuadrados con sesenta y seis decímetros cuadrados (596.66 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese, sendas copias



del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 4 de junio de dos mil nueve. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, cuatro (4) de junio de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-319524.

EDICTO No. 193 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **TOMAS VELÁSQUEZ CORREA** y **ADYS RODRIGUEZ DE VELASQUEZ**, panameños, mayores de edad, casados, residente en Barrio Balboa, La Revolución, portadores de la cédula de identidad personal No. 8-362-929 y 8-530-391, en su propio nombre o representación de sus propias personas, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Los Trece, de la Barriada La Revolución, Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 17.296 Mts. Sur: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 17.403 Mts. Este: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 32.980 Mts. Oeste: Calle Los Trece con: 33.118 Mts. Área total del terreno quinientos setenta y un metros cuadrados con cincuenta y nueve décimetros cuadrados (571.59 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 4 de junio de dos mil nueve. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, cuatro (4) de junio de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-319524.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 10 DARIÉN. EDICTO No. 006-07. El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público. HACE SABER: Que el señor (a) **RUBIS VIDANIA PEREZ RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 6-702-290, vecino (a) de Zapallal, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.5-030-06, según plano aprobado No. 501-16-1739, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4606.57 mc, ubicada en la localidad de Zapallal, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino a otros lotes. Sur: Valentín Villega, Escuela Primer Ciclo de Zapallal. Este: Silvino Pérez Ramos y Valentín Villega. Oeste: Escuela Primer Ciclo de Zapallal. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana, de la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 24 días del mes de enero de 2009. (fdo.) TEC. JANEYA VALENCIA. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) AGRO. LUIS AGRAZALEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319646.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 211-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ROLANDO ANTONIO NIX MARQUEZ**, vecino (a) de Chame, del distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-87-315, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-153-2009 del 18 de febrero de 2009, según plano aprobado No. 804-01-20210, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 6912.71 M2, ubicada en la localidad de La Porcada, corregimiento de Chame, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de tierra h hacia El Líbano y hacia La Porcada. Sur: Adalberto Aparicio. Este: Romarees S.A., Susana María Rodríguez Calderón. Oeste: Terreno nacional rocoso (precipicio). Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Chame. Copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá



una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 20 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-319627.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 212-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **TATIANA CAROLINA HOWELL SATURNO**, vecino (a) de Parque Lefevre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-793-1494, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-117-2006 del 7 de marzo de 2006, según plano aprobado No. 804-02-20044, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 4718.75 M², ubicada en la localidad de Loma Alta, corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: José Marín. Sur: Sergio Mendoza, quebrada La Mona, camino de acceso de 10.000 mts. Este: José Marín y quebrada sin nombre. Oeste: Andrea Romero y otro. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Bejuco. Copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 21 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-319660.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 242-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CARLOS ANTONIO CASTILLO MENDOZA Y OTRO**, vecino (a) de San Carlos, del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-714-2236, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-515-2008 del 3 de septiembre de 2008, según plano aprobado No. 809-01-20253, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2618.28 M², ubicada en la localidad de El Nance, corregimiento Cabecera, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino a La Josefina y hacia la C.I.A. Sur: Carretera Interamericana hacia San José y hacia El Higo. Este: Javier Martínez. Oeste: Pascual Ríos. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de Cabecera. Copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 18 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-319663.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 094-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **JOSE MERCEDES GONZALEZ PEREZ**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 8-378-294, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-697-06, según plano aprobado No. 203-01-10935, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 2474.71 m², ubicada en la localidad de La Albina, corregimiento de La Pintada, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Margarito López. Sur: Calle de tierra a La Albina - a La Pintada. Este: Rogelio López. Oeste: Quebrada La Albinita. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de La Pintada. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 16 de marzo de 2009. (fdo.) SR. **JOSÉ ERNESTO GUARDIA**. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. **MARIXENIA B. DE TAM**. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9012108-R.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 097-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ALICIA FERNÁNDEZ DE OVIEDO**, vecino (a) de Capellánía, corregimiento de Capellánía, distrito de Natá, portador de la cédula No. 2-47-800, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1205-08, según plano aprobado No. 204-02-11408, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 2 Has. + 3673.44 m², ubicada en la localidad de Río Chico, corregimiento de Capellánía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Río Chico. Sur: Octavio Ortiz. Este: Servidumbre. Oeste: Luis Carlos Stanzola Jurado. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Capellánía. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 17 de marzo de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaría Ad-Hoc. L.208-9010857-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 098-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **APARICIO CASTILLO NAVARRO Y OTRA**, vecino (a) de La Pava, corregimiento de La Pava, distrito de Olá, portador de la cédula No. 2-89-1150, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1012-05, según plano aprobado No. 205-05-10827, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 13 Has + 6954.29 m², ubicada en la localidad de El Limón, corregimiento de La Pava, distrito de Olá, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Terrenos nacionales no ocupados - área rocosa. Sur: Servidumbre hacia Marañón. Este: Servidumbre hacia Marañón. Oeste: Servidumbre hacia Marañón. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de La Pava. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 17 de marzo de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaría Ad-Hoc. L.208-9009350-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 103-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **MARÍA GRISELDA DE LA CRUZ HERRERA Y OTRAS**, vecino (a) de Las Guías Oriente, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula No. 8-795-1263, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-134-06 y plano aprobado No. 202-07-11407, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3251.41 m², que forma parte de la finca No. 861, inscrita al Rollo No. 14465, Doc. No. 18, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Guías Oriente, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Luis Gil. Sur: Teodoro Sánchez, Carretera Interamericana a Santa Clara - a San Carlos. Este: Tomás Martínez. Oeste: Pedro Sánchez, Teodoro Sánchez. Para los efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Río Hato y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 18 de marzo de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaría Ad-Hoc. L.208-9010156-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 105-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ANDRÉS ELIZARDO**



SÁNCHEZ CARRERA, vecino (a) de Llano Grande, corregimiento de El Retiro, distrito de Antón, portador de la cédula No. 2-85-637, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0278-07, según plano aprobado No. 202-04-10895, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 2 Has + 3100.44 m², el terreno está ubicado en la localidad de Llano Grande, corregimiento de El Retiro, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Emilio Adames Abrego. Sur: Camino hacia Llano Grande - hacia Los Reyes. Este: Río Hato. Oeste: Xiomara Ramírez de Sánchez. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Retiro. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 25 de marzo de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9016084-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 106-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **JUAN DE DIOS FERNANDEZ QUIROS**, vecino (a) de La Pintada, corregimiento de La Pintada, distrito de La Pintada, portador de la cédula No. 2-49-224, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0398-07, según plano aprobado No. 203-01-10923, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 8 Has + 6296.61 m², ubicada en la localidad de La Pintada, corregimiento de Cabecera, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Natividad Andrión G., Manuel de J. Trujillo H., Marcos Zurita. Sur: Fidelina Escobar. Este: Calle de asfalto a Las Boquillas - a La Pintada. Oeste: Maximiliano Morán, Fidelina Escobar. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de La Pintada. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 25 de marzo de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9016509-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 112-01. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **OSCAR JESUS SANCHEZ MORAN**, vecino (a) de El Salado, corregimiento de San Juan de Dios, distrito de Antón, portador de la cédula No. 2-83-1723, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1374-00, según plano aprobado No. 202-06-7930, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 2227.09 m². El terreno está ubicado en la localidad de El Salado, corregimiento de San Juan de Dios, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Arnulfo Meneses. Sur: Arnulfo Meneses. Este: Carretera principal a Juan Díaz - a San Juan de Dios. Oeste: Arnulfo Meneses. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de San Juan de Dios y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 9 de marzo de 2009. (fdo.) TEC. EFRAIN PEÑALOSA a.i.. Funcionario Sustanciador. (fdo.) JESSICA MATOS FLORES. Secretaria Ad-Hoc. L.472-093-44-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 114-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **MARIA SANTOS LORENZO ALONZO (L), MARIA DE LOS SANTOS LORENZO (U)**, vecino (a) de Las Cuestas, corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, portador de la cédula No. 2-34-692, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-239-05, según plano aprobado No. 206-09-11318, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 12 Has. + 7943.93 m², ubicada en la localidad de Las Cuestas, corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes



linderos: Globo A: 6 Has. + 2508.47 M2. Norte: Abraham Espinoza Lorenzo, camino de tierra a otro predio. Sur: Servidumbre. Este: Río Marica. Oeste: Camino de tierra a Sardina - a Las Cuestas. Globo B: 6 Has. + 5435.46 M2. Norte: Servidumbre. Sur: Camino de tierra, río Marica. Este: Río Marica. Oeste: Trinidad Hernández, camino de tierra a Sardina - a Las Cuestas. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Toabré. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 30 de marzo de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9017607-R.